

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2021-00556](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de Agosto de 2021 por el Juzgado Quince Civil de Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Miranda Diz, en contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla y la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Señala el accionante que en el año 2009 solicitó un préstamo a la Cooperativa Microempresariales “Coocamior”, respaldado con un título valor-letra cambio firmada en blanco sin codeudores por valor de \$10.000.000 y no conforme aparece en la demanda ejecutiva por la suma de \$26.856.000.
2. Que la cooperativa “Coocamior” presentó demanda ejecutiva contra los señores Jaime Miranda Diz Deusdedith Exmir Frutho De Avila Y Fanny Esther Parra De Castro, quienes aparecen como deudores, demanda que le correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal radicado 2012-00809-00, quien libró mandamiento de pago el 05 de octubre de 2012, siendo enviada posteriormente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal quien luego de avocar el conocimiento del proceso, decreta las medidas cautelares, embargando entre ellas el inmueble de propiedad del accionante.
3. Que el juzgado profirió sentencia por auto del 1 de abril de 2014 ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se ordenó condenar en costas, para lo cual el proceso fue enviado al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, quien fijó fecha para el remate del inmueble el día 29 de noviembre de 2018.
4. Que la Cooperativa “Coocamior” presentó cesión del crédito a favor de CIVEL S.A., la cual fue resuelta por medio de auto del 03 de septiembre de 2019.
5. Que el juzgado Sexto de Ejecución por auto del 21 de abril de 2021, ordenó primero aprobar al avalúo fijado en auto del 17 de marzo de 2021 por valor de \$89.573.880, para el inmueble de matrícula inmobiliaria 040-72955 de propiedad del accionante, siendo el inmueble subastado por la suma de \$62.702.000., cuando

el 70% de \$142.929.000, es \$57.171.600, resultando igual a \$200.100.600 lo que no corresponde a las cifras tope autorizadas para la subasta y que se remató sin tener en cuenta el avalúo comercial que corresponde al 1.5. del valor catastral, lo que aduce que tampoco tiene relación con el precio legal que se debe fijar para el remate, por lo que indica existir un sesgo en la ley, produciéndose lo que alega el actor un detrimento a su patrimonio y la violación a su derecho al debido proceso.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó que se realice la suspensión del trámite notarial llevado a cabo y que en consecuencia se declare la nulidad absoluta de lo actuado, por haberse practicado el remate sin ceñirse a los procedimientos de ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil de Circuito de Barranquilla, mediante auto de 6 de Agosto de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar al el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla y la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Así mismo vincular a Cooperativa Para Capacitación Microempresariales “COOCAMIOR”, a los señores Exhmir Frutho De Avila, Fanny Esther Parra De Castro y a la sociedad CIVEL S.A.S., para que hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el término máximo de un (1) día.

A su vez, ordenó que se practicara inspección judicial al proceso radicado bajo el N° 080014003021 -2012 -00809 -00 instaurado por COOCAMIOR en contra del señor Jaime Miranda Diz y otros, para tal efecto, requiérase a la autoridad judicial demandada para que dentro del término de un día remita el expediente debidamente escaneado o digitalizado.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 19 de Agosto de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante Jaime Miranda Diz, concediéndose la misma por auto del 25 de Agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental porque una vez examinado el expediente y el escrito de la acción de tutela, se estableció que en el caso en concreto el accionante no hizo uso de los mecanismos ordinarios de defensa con el fin de conseguir el desagravio de las actuaciones señaladas, toda vez que este es uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de

providencias judiciales y si dada la circunstancia de que pudiesen observarse algunas irregularidades en torno al trámite de remate dentro del proceso ejecutivo donde funge el accionante como demandado, esto no le compete esclarecer ni mucho menos determinar al Juez Constitucional a quien le son conferidas otro tipo de potestades.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante argumenta que notaría Segunda y el Juzgado de Ejecución, no se ciñeron al trámite de ley al momento de practicar la diligencia de remate. Lo anterior, porque no se notificó la acción de cesión de derechos de crédito entre la cedente Cooperativa COOCAMIO y el cedido CIVEL S.A.S. Por otro lado, tiene una inconformidad con el avalúo que se realizó sobre el bien inmueble, por haberse tenido en cuenta el avalúo catastral y no el comercial.

CONSIDERACIONES:

Es menester tratar sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y este según la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 es:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

A su vez, es importante establecer que es el debido proceso y la Corte Constitucional mediante sentencia C-341 de 2014 lo define así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la

preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Así mismo, la Corte constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos, que son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

CASO CONCRETO

De acuerdo al informe del Juzgado accionado ^{véase nota 1} con respecto de los dos cuestionamientos efectuados por el accionante, se aprecia que si bien cuestionó y presentó recursos contra el auto que aceptó la cesión del crédito, el recurso de apelación que le fue concedido, fue declarado desierto por el no pago de las expensas correspondientes y en cuanto al avalúo del bien, se indica que no presentó memorial alguno dentro del traslado concedido, ni presentó recursos oportunamente contra el auto que lo declaró aprobado.

En el memorial de impugnación alega un tercer elemento señalando que el inmueble se encuentra gravado con una hipoteca y que no se vinculó a ese tercer acreedor, el cual es un hecho que no fue planteado en el memorial de tutela, por lo cual el Juzgado accionado no se pronunció sobre él y verificado el enlace que se suministró en primera instancia con la contestación del Juzgado para el análisis de esa actuación, no se aprecia que hubiera alegado tal situación ante ese despacho ^{véase nota 2}.

Por lo que debe llegarse a la conclusión que en el presente caso el accionante no hizo uso de todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, toda vez que no presentó los recursos que tenía a su disposición para defenderse. Habiéndose surtido todas las etapas procesales y habiéndose respetado los términos que otorga el Código General del Proceso, para que las partes pudieran presentar los recursos que considerasen necesarios en contra de las providencias judiciales y así hacer valer su derecho a la defensa y debido proceso, pero el accionante no utilizó los mecanismos que le brinda la ley.

¹ Archivo digital “09ContestaciónTutelaJuzgadoSexto”

² Archivos digitales “03EscritoTutela” y “22Impugnacion Tutela”,

Radicación Interna: T 556-2021

Código Único de Radicación: 08001315301520210019601

En consecuencia, nos encontramos ante la improcedencia de la acción de tutela, porque no se cumple con los requisitos para poder presentar una acción de tutela en contra de una providencia judicial. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia del 19 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil de Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T 556-2021
Código Único de Radicación: 08001315301520210019601

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91935dc3aae6e17dfa60adaab29ec758daa08f48d3c96c5ccd3ce76d10ce15c1

Documento generado en 06/10/2021 02:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>